

- | |
|-----------------------------------------|
| I. Normativa |
| II. Jurisprudencia |
| III. Doctrina administrativa |
| IV. Sindicatura de Comptes |
| Criterios generales |
| Riesgo de auditoría |
| Principales procedimientos de auditoría |
| Ejemplos de informe |
| V. Informes de Tribunal de Cuentas |

I. Normativa

TRLCSF

Artículo 1. Objeto y finalidad.

La presente Ley tiene por objeto regular la contratación del sector público, a fin de garantizar que la misma se ajusta a los **principios** de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y **transparencia** de los procedimientos, y **no discriminación e igualdad de trato** entre los candidatos, y de asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa.

Artículo 109. Expediente de contratación: iniciación y contenido.

...

4. En el expediente se justificará adecuadamente la elección del procedimiento y la de los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato.

Artículo 139. Principios de igualdad y transparencia.

Los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un **tratamiento igualitario y no discriminatorio** y ajustarán su actuación al principio de **transparencia**.

Artículo 150. Criterios de valoración de las ofertas.

1. Para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa deberá atenderse a **criterios directamente vinculados al objeto del contrato**, tales como la calidad, el precio, la fórmula utilizable para revisar las retribuciones ligadas a la utilización de la obra o a la prestación del servicio, el plazo de ejecución o entrega de la prestación, el coste de utilización, las características medioambientales o vinculadas con la satisfacción de exigencias sociales que respondan a necesidades, definidas en las especificaciones del contrato, propias de las categorías de población especialmente desfavorecidas a las que pertenezcan los usuarios o beneficiarios de las prestaciones a contratar, la rentabilidad, el valor técnico, las características estéticas o funcionales, la disponibilidad y coste de los repuestos, el mantenimiento, la asistencia técnica, el servicio postventa u otros semejantes.

Cuando sólo se utilice un criterio de adjudicación, éste ha de ser, necesariamente, el del precio más bajo.

2. Los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato se determinarán por el órgano de contratación y se detallarán en el anuncio, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo¹.

En la determinación de los criterios de adjudicación **se dará preponderancia a aquellos** que hagan referencia a características del objeto del contrato **que puedan valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas establecidas en los pliegos**. Cuando en una licitación que se siga por un procedimiento abierto o restringido se atribuya a los criterios evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas una ponderación inferior a la correspondiente a los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, deberá constituirse un comité que cuente con un mínimo de tres miembros, formado por expertos no integrados en el órgano proponente del contrato y con cualificación apropiada, al que corresponderá realizar la evaluación de las ofertas conforme a estos últimos criterios, o encomendar esta evaluación a un organismo técnico especializado, debidamente identificado en los pliegos.

¹ Para el caso de diálogo competitivo.

La evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello. Las normas de desarrollo de esta Ley determinarán los supuestos y condiciones en que deba hacerse pública tal evaluación previa, así como la forma en que deberán presentarse las proposiciones para hacer posible esta valoración separada.

3.

4. Cuando se tome en consideración más de un criterio, deberá precisarse la ponderación relativa atribuida a cada uno de ellos, que podrá expresarse fijando una banda de valores con una amplitud adecuada. En el caso de que el procedimiento de adjudicación se articule en varias fases, se indicará igualmente en cuales de ellas se irán aplicando los distintos criterios, así como el umbral mínimo de puntuación exigido al licitador para continuar en el proceso selectivo.

Cuando, por razones debidamente justificadas, no sea posible ponderar los criterios elegidos, éstos se enumerarán por orden decreciente de importancia.

5. Los criterios elegidos y su ponderación se indicarán en el anuncio de licitación, en caso de que deba publicarse.

Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

CAPÍTULO IV Aplicación de criterios de adjudicación que dependan de un juicio de valor

Artículo 25. Órgano competente para la valoración.

En los procedimientos de adjudicación, abierto o restringido, celebrados por los órganos de las administraciones públicas, la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor corresponderá, en los casos en que proceda por tener atribuida una ponderación mayor que la correspondiente a los criterios evaluables de forma automática, bien a un comité formado por expertos bien a un organismo técnico especializado.

En los restantes supuestos, la valoración se efectuará por la mesa de contratación, si interviene, o por el órgano de contratación en el caso contrario.

Artículo 30. Práctica de la valoración.

1. En los pliegos de cláusulas administrativas particulares deberá constar la identificación del criterio o los criterios concretos que deban someterse a valoración por el comité de expertos o por el organismo especializado, el plazo en que éstos deberán efectuar la valoración y los límites máximo y mínimo en que ésta deberá ser cuantificada.

2. En todo caso, la valoración de los criterios cuantificables de forma automática se efectuará siempre con posterioridad a la de aquellos cuya cuantificación dependa de un juicio de valor.

3. La ponderación asignada a los criterios dependientes de un juicio de valor se dará a conocer en el acto público de apertura del resto de la documentación que integre la proposición, salvo que en los pliegos de cláusulas administrativas particulares se disponga otra cosa en cuanto al acto en que deba hacerse pública.

Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas

Artículo 67. Contenido de los pliegos de cláusulas administrativas particulares.

1. Los pliegos de cláusulas administrativas particulares contendrán aquellas declaraciones que sean específicas del contrato de que se trate y del procedimiento y forma de adjudicación, las que se considere pertinente incluir y no figuren en el pliego de cláusulas administrativas generales que, en su caso, resulte de aplicación o estén en contradicción con alguna de ellas y las que figurando en el mismo no hayan de regir por causa justificada en el contrato de que se trate.

2. Los pliegos de cláusulas administrativas particulares serán redactados por el servicio competente y deberán contener con carácter general para todos los contratos los siguientes datos:

...

i) Criterios para la adjudicación del concurso, por orden decreciente de importancia, y su ponderación.

j) Indicación expresa, en su caso, de la autorización de variantes o alternativas, con expresión de sus requisitos, límites, modalidades y aspectos del contrato sobre los que son admitidas.

II. Jurisprudencia

Sentencia TJUE de 16 de septiembre de 2013, asunto T-402/06

“66 En concreto, el **principio de igualdad de trato** entre licitadores, que no es más que una expresión específica del principio de igualdad de trato (véase, en este sentido, la sentencia del Tribunal de Justicia de 13 de octubre de 2005, Parking Brixen, C-458/03, Rec. p. I-8585, apartados 46 y 48, y la jurisprudencia allí citada; sentencia del Tribunal General de 12 de marzo de 2008, European Service Network/Comisión, T-332/03, no publicada en la Recopilación, apartado 72) y que **pretende favorecer el desarrollo de una competencia sana y efectiva entre las empresas que participan en una licitación, impone que todos los licitadores dispongan de las mismas oportunidades al formular los términos de sus ofertas e implica, por tanto, que éstas estén sometidas a las mismas condiciones para todos los competidores** (sentencia del Tribunal de Justicia de 29 de abril de 2004, Comisión/CAS Succhi di Frutta, C-496/99 P, Rec. p. I-3801, apartado 110). De este modo, **la entidad adjudicadora está obligada a respetar, en cada fase del procedimiento de licitación, el principio de igualdad de trato de los licitadores** (sentencia del Tribunal General de 17 de diciembre de 1998, Embassy Limousines & Services/Parlamento, T-203/96, Rec. p. II-4239, apartado 85), **y éstos deben encontrarse en igualdad de condiciones tanto en el momento en que preparan sus ofertas como en el momento en que éstas se someten a la evaluación de la entidad adjudicadora** (véanse, en este sentido, las sentencias del Tribunal de Justicia de 16 de diciembre de 2008, Michaniki, C-213/07, Rec. p. I-9999, apartado 45, y de 17 de febrero de 2011, Comisión/Chipre, C-251/09, no publicada en la Recopilación, apartado 39, y la jurisprudencia allí citada).

67 Por otra parte, **el principio de igualdad de trato implica, en particular, una obligación de transparencia** para permitir a la entidad adjudicadora garantizar su respeto (véanse las sentencias Lombardini y Mantovani, citada en el apartado 64 supra, apartado 38, y Comisión/Chipre, citada en el apartado 66 supra, apartado 38, y la jurisprudencia allí citada). **El principio de transparencia, que constituye el corolario del principio de igualdad de trato, tiene esencialmente por objeto garantizar que no exista riesgo de favoritismo y arbitrariedad por parte de la entidad adjudicadora** (sentencias Comisión/CAS Succhi di Frutta, citada en el apartado 66 supra, apartado 111) **y controlar la imparcialidad de los procedimientos de adjudicación** (véase la sentencia Parking Brixen, citada en el apartado 66 supra, apartado 49, y la jurisprudencia allí citada). Implica que **todas las condiciones y modalidades del procedimiento de licitación estén formuladas de forma clara, precisa e inequívoca en el anuncio de licitación o en el pliego de condiciones**, con el fin de que, por una parte, todos los licitadores razonablemente informados y normalmente diligentes puedan comprender su alcance exacto e interpretarlos de la misma forma y, por otra parte, la entidad adjudicadora pueda comprobar que efectivamente las ofertas presentadas por los licitadores responden a los criterios aplicables al contrato de que se trata (sentencia Comisión/CAS Succhi di Frutta, citada en el apartado 66 supra, apartado 111). Por último, los principios de igualdad de trato y de transparencia constituyen la base de las Directivas referentes a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos. En el deber que incumbe a las entidades adjudicadoras de garantizar la observancia de dichos principios reside la propia esencia de estas Directivas (véase la sentencia Michaniki, citada en el apartado 66 supra, apartado 45, y la jurisprudencia allí citada).

76 A este respecto, procede recordar que, si bien el artículo 36, apartado 1, letra a), de la Directiva 92/50, sobre los contratos públicos de servicios -y, de manera análoga, el artículo 30, apartado 1, letra b), de la Directiva 93/37, sobre los contratos públicos de obras- deja a la entidad adjudicadora la elección de los criterios de adjudicación del contrato que pretenda aplicar, esa elección sólo puede recaer en criterios dirigidos a identificar la oferta más ventajosa económicamente (véase, en este sentido, la sentencia del Tribunal de Justicia de 17 de septiembre de 2002, Concordia Bus Finland, C-513/99, Rec. p. I-7213, apartado 59, y la jurisprudencia allí citada). **Pues bien, la oferta más ventajosa económicamente puede definirse como aquella entre las diferentes ofertas realizadas que presenta la mejor relación entre la calidad y el precio, teniendo en cuenta los criterios justificados por el objeto del contrato** (véase, en este sentido y por analogía, la sentencia del Tribunal General de 6 de julio de 2005, TQ3 Travel Solutions Belgium/Comisión, T-148/04, Rec. p. II-2627, apartado 48). Por consiguiente, cuando las entidades adjudicadoras deciden adjudicar el contrato a la oferta más ventajosa económicamente, deben evaluar las ofertas para determinar cuál es la que presenta la mejor relación entre la calidad y el precio [véase, por analogía, la sentencia del Tribunal de Justicia de 10 de mayo de 2012, Comisión/Países Bajos, C-368/10, apartado 86, en relación con el considerando 46, párrafo tercero, de la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios (DO L 134, p. 114)].

107 Por otra parte, en su sentencia Concordia Bus Finland, citada en el apartado 76 supra (apartado 59), el Tribunal de Justicia precisó que, en la medida en que una oferta se refería necesariamente al objeto del contrato, los criterios de adjudicación que podían aplicarse debían estar también relacionados con el objeto del contrato. De ello se desprende que **los criterios de adjudicación utilizados por las entidades adjudicadoras deben ser criterios objetivos relacionados directa y exclusivamente con las características de la oferta y con las cualidades intrínsecas de un producto o de un servicio, y no con la capacidad de los licitadores**. Por lo que atañe específicamente al criterio de la experiencia anterior, en su sentencia de 26 de febrero de 2002, Esedra/Comisión (T-169/00, Rec. p. II-609, apartado 158), el Tribunal declaró que **la calidad de las ofertas había de evaluarse en función de las propias ofertas y no a partir de la experiencia adquirida por los licitadores con la entidad adjudicadora a raíz de contratos precedentes, o en función de criterios de selección (como la**

capacidad técnica de los candidatos) que ya habían sido comprobados en la fase de selección de las candidaturas y que no podían ser tenidos en cuenta de nuevo a efectos de la comparación de las ofertas (sentencia TQ3 Travel Solutions Belgium/Comisión, citada en el apartado 76 supra, apartado 86). Asimismo, en su sentencia de 19 de junio de 2003, GAT (C-315/01, Rec. p. I-6351, apartado 66), el Tribunal de Justicia reafirmó que **un elemento relativo a la experiencia de un licitador, como una lista de referencias con la identidad y el número de clientes anteriores, no proporcionaba ninguna indicación que permitiese identificar la oferta más ventajosa económicamente y, por tanto, no podía constituir un criterio de adjudicación.**”

III. Doctrina administrativa

Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, Resolución 456/2015, 14 de mayo de 2015

Valoración criterios dependientes de un juicio de valor.

“Este Tribunal ha señalado reiteradamente que los criterios evaluables en función de juicios de valor tienen la peculiaridad de que se refieren, en todo caso, a cuestiones que por sus características no pueden ser evaluadas aplicando procesos que den resultados precisos predeterminables. Por el contrario, aun cuando se valoren en términos absolutamente objetivos no es posible predecir de antemano con certeza cuál será el resultado de la valoración. Básicamente los elementos de juicio a considerar para establecer la puntuación que procede asignar por tales criterios a cada proposición descansan sobre cuestiones de carácter técnico.

Por ello, hemos declarado reiteradamente la plena aplicación a tales casos de la doctrina sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los **aspectos formales de la valoración**, tales como las **normas de competencia o de procedimiento**, a que en la valoración **no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios**, o que finalmente **no se haya incurrido en error material al efectuarla**. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración.

En relación con los **informes técnicos** en que se funda la evaluación de dichos criterios dependientes de un juicio de valor, este Tribunal ha sentado la doctrina de que los mismos están dotados de una presunción de acierto y veracidad por la cualificación técnica de quienes los emiten y **sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores.**”

Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, Resolución 906/2014, 12 de diciembre de 2014

“Este Tribunal ha reiterado (cfr.: Resoluciones 143/2012, 223/2012, 461/2013, 113/2014, 129/2014 y 782/2014), en consonancia con el parecer de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (Informe 29/2010), que los certificados de **cumplimiento de normas de garantía de calidad y de gestión ambiental** a los que se refieren los artículos 80 y 81 TRLCSP son modos de acreditar la solvencia técnica de las empresas, o, si se prefiere, su aptitud para ejecutar el contrato, con lo que, por ser tales, **no pueden ser empleados como criterio de valoración de las ofertas** (cfr.: Sentencias TJCE de 19 de junio de 2003 –asunto C-315/01-, 24 de enero de 2008 –asunto C-532/06- y 12 de noviembre de 2009 –asunto C-199/07-; Sentencia TJUE de 9 de octubre de 2014 –asunto C-641/13-; Resoluciones de este Tribunal 187/2012, 220/2012, 290/2012, 189/2014 y 295/2014).

Ello es consecuencia de la existencia de dos fases diferenciadas en el procedimiento de licitación, cada una sometida a reglas propias (cfr.: artículos 160.1 y 165.1 TRLCSP y 44.1 Directiva 2004/18/CE; Sentencia TJCE de 20 de septiembre de 1988 –asunto C-31/87-; Resoluciones de este Tribunal 187/2012 y 220/2012): en la primera, se trata de comprobar la aptitud de los licitadores para asegurar que éstos pueden ejecutar la prestación objeto de contrato (Sentencias TJCE de 2 de diciembre de 1999 –asunto C-176/98- y TJUE de 18 de octubre de 2012 –asunto C-218/11-); en la segunda, lo único relevante es la oferta que los admitidos presentan, no las condiciones subjetivas de quien la presenta y que no guarden relación con la prestación objeto del contrato (cfr.: Sentencias TJCE de 18 de octubre de 2001 –asunto C-19/00-, de 27 de octubre de 2005 –asunto C-234/03-; Resoluciones de este Tribunal 264/2012 y 189/2014). Sólo cabe atender a estos extremos subjetivos de la empresa cuando puedan redundar en mejor provecho de la oferta, tal y como sucede, por ejemplo, con un mayor adscripción de medios personales o materiales a la ejecución del contrato que los reputados imprescindibles (cfr.: Resoluciones de este Tribunal 264/2012, 514/2013, 644/2013, 10/2014 y 198/2014). En este mismo sentido, la Sentencia del TJCE de 28 de marzo de 1995 (asunto C-324/93) admitió la posibilidad de emplear como criterio de adjudicación la capacidad de las empresas para asegurar de manera fiable y constante el abastecimiento de un determinado estupefaciente (diamorfina).

En virtud de lo expuesto, es claro que procede estimar en este punto el recurso, en la medida en que **la implantación de los sistemas de calidad, de gestión medioambiental y de seguridad e higiene en el trabajo** que se relacionan en el

apartado E) de la cláusula 20ª del Pliego hacen referencia a aspectos subjetivos de los licitadores que no redundan en beneficio de la prestación de transporte a la que se refiere el contrato (cfr.: Resolución 514/2013)."

Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat, Informe 4 /2012, de 9 de mayo

"Quinta. Los criterios de valoración de las ofertas, además de estar directamente vinculados al objeto del contrato, deben servir obligatoriamente para determinar la oferta económicamente más ventajosa de entre las presentadas y, en consecuencia, también su respectiva ponderación o valoración individual debe guardar relación y proporción con el valor real o la ventaja económica que aportan los elementos que se valoran en cada uno de ellos. En el caso de las mejoras o variantes que puedan presentar los licitadores, además de cumplir los requisitos anteriores, debe especificarse en el pliego y en el anuncio de licitación sobre qué elementos y en qué condiciones queda autorizada su presentación."

Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, Acuerdo 8/2012, de 7 de febrero de 2012

Sobre la Memoria técnica.

"QUINTO.- Se impugna, al mismo tiempo, la valoración del criterio «**Memoria técnica**», recogido en el Anexo VI del PCAP. Sobre esta impugnación es necesario hacer las siguientes consideraciones.

De acuerdo con el PCAP, en este criterio debe valorarse una memoria descriptiva de los trabajos a realizar que debe incluir, entre otros apartados, los de metodología y plan de trabajo. ... Respecto del plan de trabajo, todos los licitadores obtienen la máxima puntuación (los 5 puntos), dado que, según razona y describe el informe técnico, presentan una memoria similar. En cuanto a la metodología (conjunto de métodos que permiten lograr los objetivos), el informe técnico distribuye la puntuación asignando, ...

Pues bien, en este apartado, el informe técnico .. motiva razonadamente las ventajas que la utilización de la herramienta «Tablet PC "in situ" con internet», conlleva en relación con la metodología del trabajo, y no se evidencia en su razonamiento, una interpretación apartada o arbitraria que pugne con los conceptos que incorpora el PCAP en relación con este criterio. Es decir, el informe técnico no realiza una aplicación inadecuada del concepto de metodología del trabajo, que pueda ser calificado de arbitrario, sino que parte de la base de los conocimientos técnicos del propio servicio, para concluir que estamos ante una técnica que implica mejores y más rápidos resultados. No puede aducirse, de contrario, que estamos ante una prescripción técnica que debería figurar en el PPT, pues toda metodología, por definición, implica el uso de determinadas técnicas o métodos, sin que las mismas deban ser consideradas «prescripciones técnicas» que deban figurar necesariamente en dicho documento".

IV.Sindicatura

La adecuada determinación de los criterios de adjudicación, de su ponderación y valoración, es uno de los elementos esenciales para garantizar la aplicación de los principios de contratación y de libre concurrencia.

Criterios generales

Al analizar los criterios de adjudicación se deben tener en cuenta los siguientes criterios generales:

a) Se debe motivar la elección de los criterios de adjudicación adoptados

En el expediente se justificará adecuadamente la elección del procedimiento y la de los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato (exigida por el art 109.4 del TRLSCP), en particular la ponderación que se da a los mismos, en aplicación de los principios de transparencia y objetividad que exige el artículo 1 del TRLCSP.

b) Los criterios de adjudicación deben figurar en el PCAP

La exigencia de que los criterios de adjudicación figuren en el pliego (artículo 30 RD 817/2009) tiene como finalidad que todos los licitadores razonablemente informados y normalmente diligentes puedan interpretarlos de la misma forma. Al aprobar el PCAP el órgano de administración (previo informe jurídico favorable) aprueba los criterios de adjudicación.

Los criterios y su ponderación deben figurar en la publicidad de la licitación (artículo 150.2 y 150.5 TRLCSP).

c) Distinción de los criterios de adjudicación

El PCAP debe distinguir de forma expresa y clara entre los criterios evaluables de forma automática y aquellos criterios que para su valoración dependen de un juicio de valor.

Esta distinción es muy importante, ya que de ella depende cómo se deben presentar los sobres con las ofertas, el orden en que deben abrirse dichos sobres, cómo se deben valorar y la necesidad o no de designar un comité de expertos.

La falta de claridad al respecto, dificulta el adecuado cumplimiento de lo previsto en el artículo 150 del TRLCSP y además de no atender el principio de transparencia, si indujera a un error en el procedimiento puede llegar a provocar la nulidad de los actos de adjudicación.

d) Los criterios de adjudicación han de guardar relación con el objeto del contrato

Los criterios de adjudicación deben estar vinculados con el objeto del contrato (artículo 150.1 TRLCSP).

En general, los criterios han de ser adecuados para garantizar, de una manera no discriminatoria, la realización del objeto contractual, y no pueden ir más allá de lo necesario para alcanzar dicha finalidad.

La vinculación directa con el objeto del contrato exige que el criterio de valoración afecte a aspectos intrínsecos de la propia prestación, a cuestiones relativas al procedimiento de ejecución o a las circunstancias directas derivadas de la misma. No puede afectar a cuestiones contingentes cuya alteración en nada altere ni la forma de ejecutar la prestación ni los resultados de la misma.

Dos ejemplos:

1) Cuando se admitan variantes o mejoras, también debe exigirse su relación directa con el objeto del contrato, además de la adecuada motivación, la previa delimitación en los pliegos o en su caso en el anuncio de licitación y la ponderación de las mismas.

2) Para que se pueda establecer como criterio de adjudicación el hecho de tener abierta una delegación en el lugar de ejecución del contrato o en sus alrededores, es preciso que dicho requisito esté íntimamente vinculado con el objeto del contrato, por tratarse de una circunstancia que, por sí misma y de forma objetiva, comporte una mejor proposición y, presumiblemente, una ejecución más correcta del contrato.

e) Los criterios de adjudicación han de ser objetivos

De no ser así, la existencia de un criterio de adjudicación que dota a la entidad adjudicadora de una libertad de apreciación sin límites preestablecidos impide que los licitadores dispongan de la información necesaria para adoptar la decisión de participar en la licitación por cuanto existe un alto grado de incertidumbre sobre qué criterios se van a seguir.

f) Garantía de la igualdad de trato y de no discriminación entre licitadores

Está prohibido favorecer indebidamente a las empresas ya establecidas o que llevan tiempo trabajando en el sector, atribuyendo por ejemplo una ponderación excesiva a parámetros que puedan favorecer la discriminación a favor de este tipo de operadores.

Valoración de la experiencia. Tanto el propio TRLCSP como la jurisprudencia y doctrina establecen claramente que la solvencia es el elemento que mide la aptitud de las empresas, mientras que los criterios de evaluación han de medir las características de la oferta.

En consecuencia, la experiencia de los licitadores no puede ser considerada como un parámetro puntuable a efectos de obtener la adjudicación. Debe entenderse pues, que todas las empresas que acrediten la solvencia requerida están igualmente capacitadas para ejecutar el contrato y, en consecuencia, la adjudicación debe realizarse en función de otros criterios.

Valoración del cumplimiento satisfactorio de otros contratos. Aunque el TRLCSP impide contratar con las Administraciones Públicas a aquellas empresas que hubieran incumplido las condiciones especiales de ejecución del contrato, el grado de satisfacción de la Administración con dicha ejecución no puede utilizarse a efectos de la adjudicación del contrato, en la medida en que contribuye a discriminar contra nuevos entrantes.

g) Puntuación de elementos ya tenidos en cuenta al valorar la solvencia.

Sin perjuicio de que el propio TRLCSP prohíbe esta práctica, como antes se ha mencionado, en algunos casos el solapamiento entre ambos criterios no resulta evidente. En particular, cuando se decida puntuar determinadas características de calidad (por ejemplo, a través de la acreditación de una determinada certificación), los elementos puntuables deben permitir reflejar los diferentes grados de calidad presentes en las diversas ofertas (por ejemplo, la medida en que el elemento que se valora contribuye a la mejora del valor técnico de la oferta), en vez de reiterar las cualificaciones de solvencia y aptitud de los licitadores, ya verificadas previamente.

Para evitar solapamientos, las características de calidad relevantes a efectos de puntuación deben ir referidas a aspectos relativos al contenido de la oferta, y reflejar elementos funcionales relacionados con los objetivos de calidad que se persiguen, dejando libertad a los licitadores de cara a la acreditación de dicha calidad.

Ejemplos:

- 1) Informe JCCA 59/2004, de 12 de noviembre de 2004: el criterio del mayor número de elementos personales y materiales que los exigidos como requisito de solvencia puede ser exigido como criterio de valoración de las ofertas siempre que figure incluido en los pliegos. Criterio objetivo para valorar la calidad en la prestación del servicio, siempre que el empresario disponga de dichos elementos para la realización del contrato.
- 2) Informe JCCA 56/2004, de 12 de noviembre de 2004: la mayor calidad de la oferta puede constituir un criterio de adjudicación, pero no los medios de aseguramiento de la calidad.

h) Ponderación adecuada de las variables básicas

En la determinación de los criterios de adjudicación se dará preponderancia a aquellos que hagan referencia a características del objeto del contrato que puedan valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas establecidas en los pliegos (artículo 150.2 TRLCSP).

Cuando en una licitación que se siga por un procedimiento abierto o restringido se atribuya a los criterios evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas una ponderación inferior a la correspondiente a los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, deberá constituirse un comité de expertos (artículo 150.2 TRLCSP).

Los criterios de valoración de las ofertas, además de estar directamente vinculados al objeto del contrato, deben servir obligatoriamente para determinar la oferta económicamente más ventajosa de entre las presentadas y, en consecuencia, también **su respectiva ponderación o valoración individual debe guardar relación y proporción con el valor real o la ventaja económica que aportan los elementos que se valoran en cada uno de ellos.**

Los elementos que se tienen en cuenta para valorar las ofertas, así como el peso que se confiere a cada uno de ellos dentro del total de valoración, deben reflejar la importancia y prioridad de los elementos competitivos básicos, así como guardar una proporción razonable entre el coste o ventaja económica que representan respecto del valor total y la puntuación que se les asigna.

El método utilizado para la valoración de las ofertas debe permitir además la existencia de un margen suficientemente amplio para el ejercicio de la competencia en cada uno de estos elementos básicos.

Las siguientes prácticas contribuyen a dificultar esta doble finalidad:

- Ponderación inadecuada de los distintos criterios de valoración, en particular, de la variable precio.
- Reflejo inadecuado del impacto del precio o tarifa ofertados en el presupuesto seleccionado como base del proyecto.
- Excesivo peso de criterios escasamente relevantes para la ejecución de la prestación, o que imponen costes adicionales a los licitadores en relación con el vigente titular del contrato.

Al establecer las ponderaciones de los criterios es necesario valorar adecuadamente su idoneidad y conexión con el objetivo final.

En general, salvo casos excepcionales, el precio ofertado debe tener un peso fundamental en la valoración de las ofertas, por ser el criterio objetivo y económicamente cuantificable que mejor suele revelar el grado de eficiencia de los licitadores. Aunque en los contratos de gestión de servicios públicos, cuyo “cliente” es el ciudadano, debe otorgarse importancia también a otras variables sensibles para el consumidor final, como por ejemplo la calidad del servicio ofertado, su valoración no debe mermar sensiblemente la prioridad que debe darse al precio o tarifa ofertada.

i) Insuficiente transparencia en el sistema de atribución de puntuación a los criterios de valoración.

Debe señalarse en el PCAP el mecanismo y los parámetros que determinan el cálculo de las puntuaciones, para limitar posibles excesos de discrecionalidad.

El TACRC en diversas resoluciones (91/2013 Y 103/2013) ha señalado que las fórmulas para valorar los criterios deben figurar en el PCAP y debe resultar accesible a todos los eventuales licitadores, no solo a aquellos que participan en la licitación y su omisión debe considerarse como un **vicio insubsanable**. Con ello se trata de garantizar la objetividad de la Administración en la selección del contratista, la igualdad de trato entre los licitadores y la transparencia del procedimiento.

Así mismo, en general es preferible evitar que las puntuaciones se limiten a la posibilidad de obtener solo dos evaluaciones, la mínima, a la que se atribuiría por ejemplo 0 puntos, y una máxima, valorada con la cifra que se decida seleccionar, debiendo permitirse un recorrido de puntuación intermedia entre dichos valores extremos. Igualmente, para evaluar los parámetros económicos, es preferible seguir un sistema de progresión lineal entre la puntuación otorgada a cada oferta y el grado de mejora a este respecto que ésta conlleva.

j) Precisión en la definición de los criterios de adjudicación, especialmente de aquellos cuya ponderación depende de juicios de valor

Los criterios de valoración deben reflejar claramente los objetivos específicos cuya satisfacción se pretende puntuar, evitándose en particular la vaguedad de su enunciado, o la confusión de los medios con los fines.

La definición de cada criterio seleccionado debe indicar sin lugar a dudas el contenido del objetivo perseguido.

A pesar de que, en muchos casos, los criterios dependientes de juicios de valor son los determinantes a la hora de adjudicar los contratos, resulta frecuente observar que las cláusulas de los PCAP en donde se determinan dichos criterios, es imprecisa, adoleciendo de falta de concreción en cuanto a los criterios que se van a tener en consideración y la forma de asignar la puntuación.

También a veces se incluyen indebidamente entre estos criterios aspectos que deberían establecerse como requisitos mínimos del servicio a prestar. Entre estos criterios se incluyen la valoración del proyecto técnico, la atención a clientes, la calidad, la experiencia y la solvencia del licitador, las garantías, etc.

La **calidad, solvencia y experiencia** de los licitadores, no es admisible ya que la experiencia de los licitadores no puede ser considerada como un parámetro puntuable a efectos de obtener la adjudicación. Debe entenderse, que todas las empresas que acrediten la solvencia requerida están igualmente capacitadas para ejecutar el contrato y, en consecuencia, la adjudicación debe realizarse en función de otros criterios.

Ejemplos de criterios de valoración imprecisos:

- 1) *Una Administración Pública convocó concurso abierto para la contratación de un servicio de inspecciones en 48 puentes. En el pliego se incluían cuatro criterios de valoración, a saber: oferta económica, programa de realización de los trabajos, mejoras y reducción de plazo. Los pliegos no precisaban qué se entendía por “mejoras” y por “programa de realización de los trabajos”, con lo que los criterios quedaban indefinidos.*
- 2) *En las bases de un concurso para la adjudicación de un convenio urbanístico previo a la ordenación de terrenos para la implantación de una gran superficie comercial, se contemplan los siguientes criterios de adjudicación: la localización de los terrenos, las características de la superficie comercial a construir y la aportación económica de los licitadores. Dado que las bases no incluyen la más mínima concreción adicional respecto a cómo se evaluarán dichos criterios (por ejemplo, se desconoce si se privilegia o castiga la cercanía del terreno al núcleo de población, o qué características mínimas ha de tener la superficie comercial para su aceptación), no se establecen los límites a la discrecionalidad del órgano de administración necesarios para evitar la indefensión de los licitadores.*

k) Incorrecta o insuficiente definición de las mejoras

La posibilidad de que los licitadores ofrezcan mejoras en sus ofertas está expresamente prevista en el artículo 147 del TRLCSP, siempre que el PCAP haya previsto tal posibilidad, en cuyo caso se indicará tal circunstancia en el anuncio de licitación del contrato. Además, el PCAP deberá expresar los requisitos, límites, modalidades y aspectos del contrato sobre los que son admitidas (artículo 67.2 del Real Decreto 1098/2001).

Ver más información en MFSC-4825.

l) Especial referencia al criterio del precio/oferta económica

En MFSC-4824 y MFSC-4826 se comentan los principales incumplimientos que pueden observarse en relación con la valoración de la oferta económica y los criterios a mantener por la Sindicatura. Las principales incidencias observadas son:

- Insuficiente o inadecuada valoración de la oferta económica.
- Utilización de fórmulas para la valoración de la oferta económica que introducen un abanico de dispersión mínimo entre las ofertas presentadas y no guardan la debida proporcionalidad entre ellas.
- Fijación de umbrales de saciedad cercanos al tipo de licitación.
- Fijación de límites a las bajas temerarias cercanos al tipo de licitación.

m) Cláusulas sociales

Entre los criterios de adjudicación, siempre que estén vinculados al objeto del contrato, se puede incluir también las denominadas cláusulas sociales. Así, el TRLCSP (Disposición Adicional 4ª) permite otorgar preferencia, en igualdad de condiciones en cuanto a la presentación de la oferta económicamente más ventajosa, a las empresas que empleen a trabajadores con discapacidad o en situación de exclusión social y a entidades sin ánimo de lucro, así como a las alternativas de comercio justo.

n) Cláusulas ambientales

De la jurisprudencia de la unión europea y alguna legislación especial encontramos también la posibilidad, **siempre que estén vinculadas al objeto del contrato**, de introducir cláusulas ambientales, cuya finalidad es primar a aquellas empresas que fabriquen productos con etiqueta ecológica o se sometan a auditorías ambientales o sean más respetuosas con el medio ambiente, etc. (STJUE 4-12-2003 Asunto Wienstrom y STJUE 17-9-2002 Asunto Concordia Bus Finland).

o) Otros criterios no permitidos

Entre los criterios de selección que no se permiten, además de los que nada tengan que ver con el objeto del contrato, encontramos los siguientes:

- El domicilio social o el arraigo de las empresas en determinada zona geográfica (STJUE 27-10-2005 Asunto Comisión c. España).
- El conocimiento del territorio (STS 24-11-2011).
- El número y cuantía de los contratos previos adjudicados (STJUE 24-1-2008 Asunto Lianakis y otros. STJUE 9-10-2014 Asunto España contra Comisión. STJUE 29-9-2014).

Riesgo de auditoría

- La no fijación de los criterios de adjudicación en el PCAP es causa de nulidad.
- Improcedente utilización como criterios de adjudicación de características de las empresas, tales como los certificados de aseguramiento de la calidad, el hecho de tener implantados planes de igualdad entre mujeres y hombres, medidas de impulso de la conciliación familiar en la empresa, idoneidad y cualificación del personal, etc., no vinculadas al objeto del contrato o a sus condiciones de ejecución. Algunos de estos criterios pudieron ser utilizados para acreditar la solvencia de las empresas, pero no como criterios objetivos de adjudicación.
- Uso de métodos o fórmulas de valoración o de ponderación de los criterios, particularmente del criterio económico, que en determinadas circunstancias pudieran alterar la importancia relativa asignada previamente a dichos criterios en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, lo que resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 134.4 de la LCSP (Art. 86.2 del TRLCAP), al tiempo que produce efectos contrarios a los principios de eficiencia y economía.
- Incumplimiento de los principios de eficiencia, economía y transparencia, previstos en los artículos 1 y 139 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público:
 - Indebida utilización de **características de las empresas** como criterios de adjudicación.
 - Utilización como criterio de adjudicación de las **mejoras** que ofertan los licitadores, sin determinar previamente de forma adecuada su posible contenido y su extensión.
 - **Falta de precisión** previa suficiente, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, del método de valoración de los criterios de adjudicación cuya valoración depende de un juicio de valor. Los pliegos de cláusulas administrativas particulares de diversos expedientes fiscalizados no distinguían entre criterios de adjudicación susceptibles de ser valorados mediante la aplicación de fórmulas, y criterios de valoración de ofertas dependientes de un juicio de valor.
 - Inclusión de límites máximos en la valoración del criterio precio que pueden desincentivar a los licitadores a ofrecer mayores bajas en sus ofertas económicas (los denominados **umbrales de santidad**).

Procedimientos principales

Ver MFSC-4802.

- Deben revisarse y analizarse el PCAP, que es donde debe estar todo lo referente a los criterios de adjudicación.
- Deben analizarse los informes técnicos y las actas de la mesa y el órgano de contratación para ver se ha cumplido lo establecido en el PCAP.

Ejemplos de informe

a) Con respecto a los criterios de adjudicación

El PCAP no distingue explícitamente entre criterios evaluables en base a juicios de valor y criterios evaluables a través de la mera aplicación de fórmulas, aunque de la lectura de los pliegos se observa que los aspectos económicos se cuantifican mediante una fórmula y los aspectos técnicos mediante juicios de valor.

Con respecto a los criterios de adjudicación, se ha verificado que en el expediente no se motiva su elección (exigida por el artículo 109.4 del TRLCSP) ni la ponderación que se da a los mismos, en perjuicio de los principios de transparencia y objetividad que exige el artículo 1 del TRLCSP.

a) Valoración de los criterios cuya ponderación depende de un juicio de valor

El abanico posible de puntos a asignar a las ofertas en función de los criterios subjetivos, es muy superior al de los criterios automáticos que se comentan en el apartado anterior. En el caso concreto fiscalizado, la diferencia de puntos atribuida a ambos licitadores por este criterio, ha ascendido a 28 puntos. No se han cuantificado las ventajas económicas que una u otra oferta representan para el Ayuntamiento, a pesar de que los criterios que dependen de un juicio de valor han sido los determinantes en la adjudicación.

En el criterio denominado “proyecto de ejecución del servicio” se incluye un subcriterio denominado “características técnicas de los equipos”, en el que se valoran la idoneidad de los equipos a las características del municipio. Consideramos que estos aspectos no deben valorarse en la adjudicación del contrato sino en la fase previa de admisión a la licitación (artículo 78 del TRLCSP), ya que deben establecerse como requisitos para la adecuada prestación del servicio y deben ser cumplidos por todos los licitadores para ser admitidos a la misma. A mayor abundamiento, el artículo 72 del TRLCSP, permite al órgano de contratación, además de exigir la clasificación pertinente, exigir a los licitadores, haciéndolo constar en el PCAP, que completen en la fase de selección, no de adjudicación como en este caso, la acreditación de su solvencia mediante el compromiso de adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello. Este criterio ha sido manifestado reiteradamente por el Tribunal de Cuentas y es plenamente compartido por la Sindicatura de Comptes.

Los tres subcriterios del “proyecto de ejecución del servicio” adolecen de una falta de concreción en el PCAP en cuanto a los criterios concretos que se van a tener en consideración y la forma de asignar la puntuación.

a) **Valoración de los criterios cuya ponderación depende de un juicio de valor**

La redacción del apartado B) de la cláusula 14 del PCAP, en donde se determinan los criterios cuya ponderación depende de un juicio de valor, es imprecisa, adoleciendo de una falta de concreción en cuanto a los criterios concretos que se van a tener en consideración y la forma de asignar la puntuación.

Adicionalmente consideramos que varios de los aspectos considerados al valorar la “calidad en el proyecto de trabajo” no deben valorarse en la adjudicación del contrato sino en la fase previa de admisión a la licitación (artículo 78 del TRLCSP), ya que deben establecerse como requisitos para la adecuada prestación del servicio y deben ser cumplidos por todos los licitadores para ser admitidos a la misma. A mayor abundamiento, el artículo 72 del TRLCSP, permite al órgano de contratación, además de exigir la clasificación pertinente, exigir a los licitadores, haciéndolo constar en el PCAP, que completen en la fase de selección, no de adjudicación como en este caso, la acreditación de su solvencia mediante el compromiso de adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello. Este criterio ha sido manifestado reiteradamente por el Tribunal de Cuentas y es plenamente compartido por la Sindicatura.

a) **Criterios de adjudicación cuya ponderación depende de un juicio de valor**

Los criterios cuya ponderación depende de un juicio de valor representan un 63,6% del total, que se considera excesivo a la vista de lo dispuesto en el artículo 150.2 del TRLCSP antes citado y del propio contenido de los pliegos. Determinadas cuestiones que están incluidas como posibles aspectos de mejora o a valorar del proyecto que se presente, deberían establecerse como requisitos mínimos del servicio a prestar, reduciendo el peso de la subjetividad de la valoración.

Entre estos criterios se incluyen mejoras, valoración del proyecto técnico, atención a clientes, calidad, experiencia y solvencia del licitador, garantías, etc.

En la cláusula décima, apartado 5, del PCAP, se establece una puntuación de hasta diez puntos a la calidad, solvencia y experiencia de los licitadores. Este criterio no es admisible ya que la experiencia de los licitadores no puede ser considerada como un parámetro puntuable a efectos de obtener la adjudicación. Debe entenderse pues, que todas las empresas que acrediten la solvencia requerida están igualmente

capacitadas para ejecutar el contrato y, en consecuencia, la adjudicación debe realizarse en función de otros criterios.

V. Informes del Tribunal de Cuentas

Informe de fiscalización sobre los Convenios de Colaboración y la Contratación celebrados por el Instituto de la Mujer (Informe 898, de 18 de diciembre de 2012)

“e) Establecimiento y aplicación de criterios objetivos para determinar la oferta económicamente más ventajosa:

En cuanto a los contratos adjudicados por procedimiento abierto mediante concurso, en los contratos sujetos al TRLCAP, o por procedimiento abierto con más de un criterio de adjudicación, en los sujetos a la LCSP, este Tribunal ha detectado deficiencias que afectan o hacen referencia a la determinación y posterior aplicación de los criterios objetivos de adjudicación establecidos para determinar la oferta económicamente más ventajosa (16). Las deficiencias observadas afectan, con distinto grado de incidencia, principalmente, a los siguientes aspectos:

1.º En general, en los contratos sujetos a la LCSP, no se justifica en el expediente la elección de los criterios de adjudicación del contrato, como exige el artículo 93.4 de la LCSP.

2.º Improcedente utilización como criterios de adjudicación, es decir, para seleccionar la oferta más ventajosa, de características de las empresas, tales como los certificados de aseguramiento de la calidad, el hecho de tener implantados planes de igualdad entre mujeres y hombres, medidas de impulso de la conciliación familiar en la empresa, idoneidad y cualificación del personal, etc., no vinculadas al objeto del contrato o a sus condiciones de ejecución. Algunos de estos criterios pudieron ser utilizados para acreditar la solvencia de las empresas, pero no como criterios objetivos de adjudicación, como ha hecho el INMUJER en contra de lo dispuesto en los artículos 134 de la LCSP (Art. 86 del TRLCAP). Esta incidencia se ha apreciado en doce contratos.

3.º Utilización indebida, como criterio de adjudicación, de las mejoras que pudieran ofertar los licitadores, al hacerse sin la determinación previa de su posible contenido y de su extensión, o bien falta de precisión previa, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, del método de valoración y de ponderación de cada criterio de adjudicación, en perjuicio de la objetividad, exigida por el artículo 134 de la LCSP (Art. 86 TRLCAP) y de la transparencia de la adjudicación. Esta incidencia se ha apreciado en ocho contratos.

4.º Uso de métodos o fórmulas de valoración o de ponderación de los criterios, particularmente del criterio económico, que en determinadas circunstancias pudieran alterar la importancia relativa asignada previamente a dichos criterios en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, lo que resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 134.4 de la LCSP (Art. 86.2 del TRLCAP), al tiempo que produce efectos contrarios a los principios de eficiencia y economía. Esta incidencia se ha apreciado en tres contratos.

Ejemplifica lo anterior un contrato en el que el criterio preponderante establecido en el PCAP fue el precio, al que se atribuyó hasta 6 del máximo de 10 puntos para el conjunto de los criterios. Sin embargo, en la práctica esa preponderancia desaparece y el precio se convierte en uno de los criterios de menor relevancia y ponderación. Así, una baja o economía de 41.080 euros en el precio dio lugar a una diferencia en la puntuación a favor del licitador que la propuso de sólo 0,64 puntos, mientras que a una mejora valorada en sólo 2.094 euros, de acuerdo con los precios unitarios ofertados, le habría correspondido una puntuación de 0,75 puntos. En todo caso debe añadirse que esta deficiencia en el establecimiento de los criterios de adjudicación no fue en este caso determinante de la adjudicación.

5.º En el mismo sentido, también resulta contrario a los principios de eficiencia y economía el establecimiento de límites máximos a partir de los cuales las condiciones más ventajosas ofertadas por los licitadores no conllevan un correlativo incremento de la puntuación del precio o de cualquier otro criterio. Estos límites, también denominados «umbrales de saciedad», desincentivan la competencia y son incluso menos admisibles si se considera que el artículo 136 de la LCSP, a efectos de seleccionar la oferta más ventajosa, permite señalar criterios que permita determinar si alguna oferta presentada resulta, en principio, desproporcionada o temeraria, lo que el TRLCAP, en sus artículos 83 y 86.3, establecía con carácter preceptivo respecto del precio.

Esta deficiencia se ha constatado en un contrato, en el que el umbral de saciedad quedó establecido en el PCAP de tal manera que resultaba aplicable a ofertas que ni siquiera cabía presumir que fueran desproporcionadas o temerarias, de acuerdo con los criterios establecidos por el propio órgano de contratación.”

Informe de fiscalización de la contratación celebrada durante el ejercicio 2009 por las entidades estatales que tienen la consideración de administraciones públicas (Informe 955, de 20 de diciembre de 2012).

- *Criterios no vinculados a cifras o porcentajes, necesidad de que el PCAP establezca con precisión y claridad los criterios y la forma de valoración, sin que sea posible redactarlos en términos genéricos e imprecisos*

“En los pliegos de los contratos números 2 a 6 **no se especificaron la forma de valoración ni de asignación de las puntuaciones correspondientes al criterio de adjudicación “proyecto técnico”.**

Estas actuaciones no son conformes con los principios de objetividad, publicidad y transparencia, rectores de la contratación pública ya que es el pliego donde establecerse con precisión y claridad todos los criterios de adjudicación y la forma de valoración de cada uno de ellos para que sean conocidos por las empresas licitantes a fin de que puedan preparar sus ofertas en coherencia con los requisitos específicos y las necesidades reales de la Administración contratante.”

“En los pliegos de los contratos números 2 y 3 **no se especificó la forma de valoración ni de asignación de las puntuaciones correspondientes a los criterios de adjudicación “propuesta técnica” (contrato número 2) y “planificación de los medios técnicos y humanos” y “materiales impresos y programas informáticos dirigidos a la correcta ejecución del trabajo” (contrato número 3).** Además **los criterios de adjudicación del contrato número 3 antes mencionados, están redactados en unos términos excesivamente genéricos e imprecisos.** Estas actuaciones **no son conformes con los principios de objetividad, publicidad y transparencia,** rectores de la contratación pública ya que **es el pliego donde establecerse con precisión y claridad todos los criterios de adjudicación y la forma de valoración de cada uno de ellos** para que sean conocidos por las empresas licitantes a fin de que puedan preparar sus ofertas.”

- *Criterios no vinculados a cifras o porcentajes, vinculados al objeto del contrato y sin que pueda tratarse de documentación que preceptivamente debiera de figurar en el expediente (contenido del proyecto de obra)*

“En los PCAP de los contratos números 3 y 4 (ambos contratos de obras) se utilizó entre otros, el criterio de adjudicación **“Mejor conocimiento del proyecto y de los problemas de su puesta en obra”** (10 puntos), en el que se valoraba la elaboración de una memoria que contemple la interferencia con los usos del inmueble, accesibilidad, respeto al entorno y suministro de servicios necesarios para la ejecución de la obra, **éste no debería haber sido objeto de valoración ya que dicha información no debe ser aportada por los licitadores sino que debe formar parte del contenido del proyecto de obra,** en virtud del artículo 107 de la LCSP.”

- *Incorporar subcriterios en fase de valoración de ofertas no resulta posible*

“Así por ejemplo, en uno de los contratos cuyo objeto fue la organización de una conferencia de prevención de riesgos laborales en Barcelona (lote 2), el PCAP incluyó como criterio de adjudicación el catering, valorable con un máximo de hasta 20 puntos, sin establecer mayor precisión al respecto de cómo sería valorado este criterio. Fue **la propia Mesa de Contratación la que, en el informe de valoración de las ofertas de las empresas licitadoras, concretó los aspectos específicos valorables del citado criterio,** que fueron: “la calidad y variedad” hasta 10 puntos, la “ambientación y decoración” hasta 8 puntos y “otras aportaciones” valorables con un máximo de dos puntos. **Ninguno de estos subcriterios estaba incluido con carácter previo en el PCAP para conocimiento de todos los posibles licitadores, lo que no resultó acorde con los principios de transparencia y objetividad** aplicables a la contratación administrativa, previstos en los artículos 1 y 123 de la LCSP.”

Fiscalización relativa a la contratación del sector público estatal celebrada durante el ejercicio 2012, (Informe 1066, de 20 de diciembre de 2014).

“V. CONCLUSIONES.

Se exponen a continuación las conclusiones más significativas deducidas de los resultados obtenidos en la fiscalización.

V3. EN RELACIÓN CON EL ANÁLISIS DE LOS PLIEGOS DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES Y DE LOS PLIEGOS DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS

...

Segunda.- En la mayoría de los contratos adjudicados mediante procedimiento abierto con varios criterios de adjudicación se han comprobado, un ejercicio más, diversas incidencias que no resultan acordes con los **principios de eficiencia, economía y transparencia,** previstos en los artículos 1 y 139 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. Estas incidencias son, entre otras, las siguientes:

- a) Indebida utilización de **características de las empresas** como criterios de adjudicación.
- b) Utilización como criterio de adjudicación de las **mejoras** que ofertan los licitadores, sin determinar previamente de forma adecuada su posible contenido y su extensión.
- c) **Falta de precisión** previa suficiente, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, del método de valoración de los criterios de adjudicación cuya valoración depende de un juicio de valor. Los pliegos de cláusulas administrativas particulares de diversos expedientes fiscalizados no distinguían entre criterios de adjudicación susceptibles de ser valorados mediante la aplicación de fórmulas, y criterios de valoración de ofertas dependientes de un juicio de valor.

- d) Inclusión de límites máximos en la valoración del criterio precio que pueden desincentivar a los licitadores a ofrecer mayores bajas en sus ofertas económicas (los denominados **umbrales de saciedad**).

...

Sexta.- Contrariamente a lo previsto en los artículos 67.2 y 68.3 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, los pliegos de prescripciones técnicas incorporaron, en algún supuesto, cláusulas propias de los pliegos de cláusulas administrativas particulares.”

- **Criterios de solvencia vs criterios de adjudicación.** *Los certificados o las certificaciones técnicas son criterios vinculados a la capacidad técnica de la empresa (solvencia) y no al objeto (adjudicación), lo que no permite su empleo como criterio de adjudicación.*

“En el contrato nº 4 del anexo 2 se utilizan como criterios de adjudicación elementos acreditativos de la **solvencia u otras características de las empresas** (artículo 150 del TRLCSP), como la aplicación de Norma ISO 9001:2008, de Normas ISO/IEC 15504 e ISO/IEC 12207 o la valoración de la experiencia del equipo de trabajo presentado a licitación, lo que no resulta acorde con lo dispuesto en el artículo 150.1 del TRLCSP”.

...

“En el mismo expediente de contratación al que se refiere el párrafo anterior se establece como criterio de valoración evaluable de forma objetiva la circunstancia de encontrarse el licitador en posesión de **certificados de calidad y medioambientales**. Este Tribunal de Cuentas se ha pronunciado en diversas ocasiones, en unidad de criterio con la Junta Consultiva de la Contratación Administrativa, en el sentido de que lo citados certificados constituyen medios de acreditación de la solvencia técnica, no pudiendo formar parte de los criterios de valoración de la oferta para la adjudicación del contrato. Efectivamente, la acreditación del cumplimiento de normas de garantía de calidad, o de gestión medioambiental, está regulada respectivamente en los artículos 80 y 81 del TRLCSP, los cuales forman parte de la subsección 3 de la Sección 2, del Capítulo II del Título II del Libro 1 del TRLCSP, en donde se regula la acreditación de la solvencia por parte de los empresarios licitadores en un proceso de contratación, no pudiendo, en su virtud, incluirse dentro de los criterios de adjudicación del correspondiente contrato”.

....

“En relación con lo expuesto en el párrafo precedente, y como supuesto de cita individual, en el expediente de contratación xxx, del servicio de limpieza, se establece como criterio de valoración evaluable mediante juicio de valor la circunstancia de encontrarse el licitador en posesión de **certificados de calidad**. Este Tribunal de Cuentas se ha pronunciado en diversas ocasiones, en unidad de criterio con la Junta Consultiva de la Contratación Administrativa, en el sentido de que lo citados certificados constituyen medios de acreditación de la solvencia técnica, no pudiendo formar parte de los criterios de valoración de la oferta para la adjudicación del contrato. Efectivamente, la acreditación del cumplimiento de normas de garantía de calidad, o de gestión medioambiental, está regulada respectivamente en los artículos 80 y 81 del TRLCSP, los cuales forman parte de la subsección 3 de la Sección 2, del Capítulo II del Título II del Libro 1 del TRLCSP, en donde se regula la acreditación de la solvencia por parte de los empresarios licitadores en un proceso de contratación, no pudiendo, en su virtud, incluirse dentro de los criterios de valoración de las ofertas y, consiguientemente, de adjudicación del correspondiente contrato”.

...

“Además, en el expediente de contratación xxx, ya mencionado, se establece como criterio de valoración evaluable de forma objetiva la circunstancia de encontrarse el licitador en posesión de **certificados de calidad**. Este Tribunal de Cuentas se ha pronunciado en diversas ocasiones, en unidad de criterio con la Junta Consultiva de la Contratación Administrativa, en el sentido de que lo citados certificados constituyen medios de acreditación de la solvencia técnica, no pudiendo formar parte de los criterios de valoración de la oferta para la adjudicación del contrato. Efectivamente, la acreditación del cumplimiento de normas de garantía de calidad, o de gestión medioambiental, está regulada respectivamente en los artículos 80 y 81 del TRLCSP, los cuales forman parte de la subsección 3 de la Sección 2, del Capítulo II del Título II del Libro 1 del TRLCSP, en donde se regula la acreditación de la solvencia por parte de los empresarios licitadores en un proceso de contratación, no pudiendo, en su virtud, incluirse dentro de los criterios de adjudicación del correspondiente contrato”.

- **Criterios de adjudicación vs criterios de solvencia:** *La experiencia en trabajos similares es un criterio vinculado a la capacidad técnica de la empresa (solvencia) y no al objeto (adjudicación), lo que no permite su empleo como criterio de adjudicación.*

“En los expedientes examinados se utilizaban como criterios de adjudicación elementos o factores que operaban en realidad como determinantes de la capacidad o aptitud de las empresas licitadoras, que constituían verdaderos requisitos de solvencia técnica o profesional, como la titulación, experiencia, formación o la acreditación de certificados de calidad. En relación con esta cuestión, resultaría posible la inclusión del criterio de los medios personales dentro de los criterios de adjudicación si la dotación de recursos humanos ofertada por el licitador fuera superior a la exigida para el normal cumplimiento del contrato, de acuerdo a las exigencias contenidas en el pliego de prescripciones técnicas particulares. Por

tanto, dicha inclusión exigiría que estos pliegos especificaran los medios humanos necesarios para la ejecución satisfactoria de la prestación, y que, seguidamente, el pliego de cláusulas generales de contratación previera, expresamente, como criterio de valoración, el ofrecimiento por el empresario de recursos humanos por encima de las exigencias del pliego de prescripciones técnicas, circunstancia que no ha concurrido en los expedientes analizados”.

“En el mismo expediente 79/2012 resulta especialmente reseñable que dentro de los criterios de valoración determinables mediante fórmulas se incluyeran (con una asignación automática del 15% de los puntos totales) la experiencia previa en contratos del mismo contenido del que se licita (en concreto, servicios de grabación de datos), lo que, sin perjuicio de ser un factor que realmente se refiere a la solvencia técnica del licitador (artículo 78 del TRLCSP), y no al valor de su oferta, proporciona una ventaja inicial a la empresa que hasta ese momento estaba prestando dichos servicios a la AEPD, empresa que, finalmente, resultó además ser la adjudicataria del contrato que comentamos”.

- **Criterios de adjudicación vs criterios de solvencia:** *La maquinaria y los medios materiales o personales pueden ser empleados como criterio de adjudicación cuando: a) en los PPT se definan los medios necesarios para la ejecución y b) en los PCAP se establezca como criterio de valoración unos medios materiales por encima de los exigidos en el PPT.*

“Los pliegos de cláusulas administrativas particulares de uno de los expedientes fiscalizados, sobre la contratación del servicio de limpieza, incluyeron, entre los criterios que han de servir de base para la adjudicación, los medios materiales afectos para el cumplimiento del contrato, factor que constituye medio justificativo de la solvencia técnica o profesional, de acuerdo con el artículo 78 del TRLCSP. A este respecto, debe reseñarse que los requisitos de solvencia de las empresas son requisitos legalmente determinados como criterios de admisión de los licitadores, por lo que deben ser tenidos en cuenta, previamente, para evaluar la aptitud de la empresa adjudicataria, sin que puedan ser objeto de valoración. En relación con este tema, resultaría posible la inclusión del criterio de “los recursos materiales” dentro de los criterios de adjudicación, si la dotación de los mismos ofertada por el licitador fuera superior a la exigida para el normal cumplimiento del contrato de acuerdo a las exigencias contenidas en el pliego de prescripciones técnicas particulares. Por tanto, dicha inclusión exigiría que estos pliegos especificaran los medios materiales necesarios para la ejecución satisfactoria de la prestación, y que, seguidamente, los pliegos de cláusulas administrativas particulares previeran expresamente como criterio de valoración el ofrecimiento por el empresario de recursos materiales por encima de las exigencias del pliego de prescripciones técnicas, previsiones que no se contienen en los pliegos correspondientes al expediente referido”.

“Como ha manifestado el Tribunal de Cuentas en diversas ocasiones, dichos elementos no deben valorarse en la adjudicación del contrato, sino en la fase previa de admisión a la licitación, siendo requisitos legalmente establecidos como criterios de admisión de los licitadores, que deben ser tenidos en cuenta previamente para evaluar la aptitud de la empresa adjudicataria, de acuerdo con los artículos 77 o 78, según los casos, del TRLCSP. En este sentido, la ejecución del contrato por el personal adecuado quedaba suficientemente garantizada con la exigencia de la solvencia técnica ajustada a las características del objeto del contrato, lo que en cada caso se acredita mediante la acreditación de estar en posesión de los requisitos de solvencia establecidos en los pliegos. En relación con este particular, resultaría posible la inclusión del criterio de “los medios personales” dentro de los criterios de adjudicación, si la dotación de recursos humanos ofertada por el licitador fuera superior a la exigida para el normal cumplimiento del contrato de acuerdo a las exigencias contenidas en el pliego de prescripciones técnicas particulares. Por tanto, dicha inclusión exigiría que estos pliegos especificaran los medios humanos necesarios para la ejecución satisfactoria de la prestación, y que, seguidamente, los pliegos de cláusulas administrativas particulares previeran expresamente como criterio de valoración el ofrecimiento por el empresario de recursos humanos por encima de las exigencias del pliego de prescripciones técnicas, previsiones que no se contienen en los pliegos correspondientes a los expedientes mencionados”.

- **Criterios de adjudicación vs criterios de solvencia:** *La maquinaria y los medios a emplear, son criterios vinculados a la capacidad técnica de la empresa (solvencia) y no al objeto (adjudicación), por lo que deben ser valorados en la fase previa de admisión a la licitación.*

“En el criterio de valoración de ofertas denominado “Memoria de ejecución de las obras” del contrato número 3, se incluyó un subcriterio denominado “Relación de maquinaria y medios a emplear”. Estos aspectos no deben valorarse en la adjudicación del contrato sino en la fase previa de admisión a la licitación (artículo 76 del TRLCSP), ya que debe ser cumplido por todos los licitadores para ser admitidos a la misma. A mayor abundamiento, el artículo 72 del TRLCSP, permite al órgano de contratación, además de exigir la clasificación pertinente, exigir a los licitadores, haciéndolo constar en el PCAP, que completen en la fase de selección, no de adjudicación como en este caso, la acreditación de su solvencia mediante el compromiso de adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello”.

“Como así ha ocurrido en otros expedientes, con este mismo objeto, celebrados en otros ejercicios, los pliegos del expediente 18/11, de servicio de limpieza de la sede de la CNE, incorporaron, como criterios objetivos de adjudicación, factores o requisitos de solvencia técnica de las empresas licitadoras, determinantes de la aptitud de estas empresas, tales como los medios materiales, factores que, como reiteradamente ha manifestado este Tribunal de Cuentas, no eran susceptibles de valoración como criterios de adjudicación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 78 y 150 del TRLCSP (artículos 67 y 134.1 de la derogada LCSP, al tratarse de una prórroga del servicio)”.

- La **Memoria** por la que se defina la actuación a realizar, no debe ser un criterio de adjudicación, dado que dicha definición debe realizarse y figurar entre la **documentación técnica** que configura el objeto del contrato.

“En el PCAP del contrato número 4 (contrato de obras) se utilizó entre otros, el criterio de adjudicación “Memoria con la propuesta de intervención” (10 puntos), en el que se valoraba la elaboración de un programa de logística de puesta en obra que contemple la resolución de interferencias con los usos del inmueble, accesibilidad, respeto al entorno y suministro de servicios necesarios para la ejecución de la obra, éste no debería haber sido objeto de valoración ya que dicha información no debe ser aportada por los licitadores sino que debe formar parte del contenido del proyecto de obra, en virtud del artículo 107 de la LCSP”.

Informe de Fiscalización de la contratación de las entidades locales de la Comunidad Autónoma de la Rioja, Ejercicio 2012 (Informe 1062)

“II.3.1.11 Adjudicación de los contratos

En la adjudicación de los contratos administrativos deben salvaguardarse, particularmente, los principios de transparencia, publicidad y concurrencia, de modo que todos los potenciales licitadores puedan concurrir en condiciones de igualdad a la licitación. Es en los estudios previos y en la preparación del contrato donde han de establecerse, justificadamente, el procedimiento más adecuado para contratar y los criterios a tomar en consideración en función del tipo de prestación de que se trate, debiendo estos estar vinculados al objeto del contrato y teniendo por finalidad determinar cuál es la oferta que resulta más ventajosa para las Administraciones. En todo caso, la adjudicación deberá estar motivada.

A continuación se exponen las deficiencias que se han detectado en la fase de adjudicación de los contratos examinados:

a) Presentación de ofertas y acreditación de la solvencia por los licitadores

En el expediente relativo al suministro de energía eléctrica en alta y baja tensión a los distintos puntos de consumo de los que es titular el Ayuntamiento de Calahorra, no se justificó adecuadamente la exclusión de una de las ofertas “*por no reunir la solvencia suficiente, en tanto que su cifra de negocio en los últimos tres años alcanza la cantidad de 743.942, 83 euros, siendo el precio estimado del contrato de 1.014.148, 50 euros*”, siendo así que el PCAP únicamente exigía que se justificara la solvencia económica y financiera del empresario, exclusivamente, mediante la presentación de la declaración del volumen de negocios, sin establecer ninguna otra condición.

.....

b) Criterios para la adjudicación de los contratos

b.1) Criterios para la valoración de los precios de las ofertas

- Para la valoración del precio de las ofertas, el PCAP del contrato de obras en el espacio superior y tramo norte de la muralla del recinto fortificado de San Vicente de la Sonsierra, estableció un baremo de 20 sobre un total de 100 puntos, **sin que se justificara en el expediente la existencia de circunstancias que motivaran esta reducida ponderación.**

Esta observación también afecta al contrato número 12 del Anexo, adjudicado por el Ayuntamiento de Calahorra, en cuyo PCAP el criterio del precio tuvo una ponderación específica de 15 sobre 100 puntos.

- En los PCAP de los contratos números 17 y 19 a 25 del Anexo, formalizados por el Ayuntamiento de Logroño, se estableció una fórmula para la valoración de los precios de las ofertas según la cual a todas las ofertas con bajas superiores a 5 puntos porcentuales con respecto a la baja media de las presentadas se les otorgaba una puntuación igual, con independencia de sus importes. Esta cláusula, **al prever un límite fijo e invariable por debajo del cual no se otorgaba puntuación y, por tanto, establecer umbrales de saciedad en la valoración de las ofertas económicas, no resultó conforme al principio de economía en la gestión de fondos públicos ni al de adecuación del precio al mercado previsto en el artículo 87.1 del TRLCSP.**

b.3) Otras observaciones sobre los criterios de adjudicación

- En los PCAP de los contratos números 6, 8, 11, 16 a 18, 21 a 27, 29, 30 y 35 del Anexo, algunos de los criterios de adjudicación **se expresaron con imprecisión y sin especificar la forma de valoración ni de asignación de las puntuaciones de los mismos, lo que no fue conforme con los principios de publicidad, objetividad y transparencia** rectores de la contratación pública, debiendo ser en los pliegos donde debían establecerse con precisión y claridad todos los criterios de adjudicación y la forma de valoración de cada uno de ellos para que fueran conocidos por las empresas licitadoras a fin de que pudieran preparar sus ofertas en coherencia con los requisitos y las necesidades reales de la Administración contratante.
- Entre los criterios de adjudicación de los PCAP de los contratos números 4, 7, 8, 14, 27, 29 y 35 del Anexo, se estableció el relativo a las “mejores” o “alternativas” que podían presentar los licitadores, pero sin precisar sobre qué elementos y en qué condiciones quedaba autorizada su presentación, frente a lo establecido en el artículo

147.2 del TRLCSP, lo cual, además de no resultar conforme al principio de legalidad, implica la posibilidad de presentación de ofertas excesivamente dispares.

En el caso del contrato número 7 del Anexo, relativo al servicio para el desarrollo y dirección de las actividades de la escuela municipal de música del Ayuntamiento de Arnedo, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales estimó parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el segundo licitador más puntuado, declarando que, en el PCAP y con respecto a este criterio no se especificaron *“nada más que generalidades... sobre el tipo de mejoras a tener en consideración y sobre los criterios para valorarlas... Con todo ello se pone de manifiesto que, a tenor de las disposiciones del PCAP, tanto la admisión como la valoración de las mejoras ofertadas queda totalmente al arbitrio de la mesa de contratación, lo que no permite garantizar los principios de no discriminación y de igualdad de trato reiterados en la Ley”* motivo por el cual el mencionado Tribunal declaró que las cláusulas relativas a la valoración de mejoras debían considerarse nulas y, por tanto, debían eliminarse los puntos asignados a los licitadores por dichas mejoras, de manera que el contrato no fue adjudicado al licitador inicialmente más puntuado sino al segundo.

d.2) Otras observaciones sobre las valoraciones de las ofertas

- El acta de **valoración técnica** de los criterios de adjudicación distintos del precio correspondiente al contrato de gestión integral de la escuela infantil municipal de primer ciclo “Santos Mártires” del Ayuntamiento de Calahorra, aunque contenía algunas explicaciones genéricas sobre las proposiciones presentadas, no especificó las razones que **motivaron** las puntuaciones otorgadas a cada uno de los licitadores en los diferentes criterios, por lo que la adjudicación del contrato no se justificó adecuadamente, conforme el artículo 151.4 del TRLCSP.

Igual deficiencia se ha detectado de los contratos de construcción de glorieta de intersección de las calles Marqués de Murrieta, Duques de Nájera y Carmen Medrano entorno, y de señalización horizontal en las vías públicas de competencia del Ayuntamiento de Logroño, adjudicados por este Ayuntamiento, cuyos **informes técnicos** sobre los criterios no cuantificables automáticamente se limitaron a realizar unos breves comentarios sobre las ofertas y a incluir un cuadro de puntuaciones no razonado en los que se introdujeron sub-baremos no contemplados en los PCAP.

- En los informes de valoración de los criterios evaluables mediante un juicio de valor de los contratos de gestión de la escuela infantil municipal de primer ciclo “Las Santitas”, y de limpieza de diversos edificios y dependencias municipales, tramitados por el Ayuntamiento de Navarrete, así como en las actas de la mesa de contratación, **tampoco se motivaron** las puntuaciones concedidas a cada uno de los licitadores, adjuntando únicamente un cuadro de puntuaciones.
- Igualmente, en el informe de valoración de las ofertas presentadas para las obras en el espacio superior y tramo norte de la muralla del recinto fortificado de San Vicente de la Sonsierra **no se motivaron** las puntuaciones otorgadas a cada uno de los licitadores, sin que por ello la mesa de contratación lo rechazara o hiciera observación alguna al respecto.

III. CONCLUSIONES

Del análisis de los resultados del examen de los contratos fiscalizados, se extraen las siguientes conclusiones:

Adjudicación de los contratos (subepígrafe II.3.1.11)

12. **Los criterios de valoración** de las ofertas y de adjudicación de los correspondientes contratos **no se establecieron adecuadamente** en los pliegos de cláusulas administrativas particulares de numerosos contratos, al no especificarse –o no hacerse con precisión- las formas o métodos de valoración de los criterios selectivos ni de asignación de las puntuaciones de los correspondientes baremos.

Especialmente mención cabe hacer en este punto al criterio relativo a las **mejoras** que podían presentar los licitadores. A este respecto, indicar que, en muchos casos, no se fijó sobre qué elementos y bajo qué requisitos y modalidades quedaba autorizada su presentación, lo que no resultó coherente con los principios de publicidad, transparencia y objetividad que han de informar la contratación pública.

- 1.3 En algunos contratos adjudicados mediante procedimiento abierto con múltiples criterios de adjudicación, las bajas económicas de las ofertas fueron escasamente valoradas al otorgarse una escasa relevancia al mismo, al preverse su valoración por tramos o valores fijos predeterminados de bajas, o al establecerse unas presunciones de las bajas con valores anormales o desproporcionados no en función de las bajas medias de las respectivas ofertas, sino de determinadas cuantías fijas predeterminadas en los pliegos, habiéndose producido, en algún caso, la exclusión indebida de ofertas. Todo ello podría haber redundado, asimismo, en un encarecimiento de los precios de estos contratos.
- 1.4 En ciertos contratos se incluyeron indebidamente como criterios de adjudicación extremos que se referían a la **solvencia técnica y profesional** y que, por tanto, no debieron utilizarse en la fase de adjudicación sino en la fase previa para evaluar la aptitud de las empresas.”

Informe de fiscalización de la contratación celebrada durante el ejercicio 2009 por las entidades estatales que tienen la consideración de administraciones públicas (Informe 955, de 20 de diciembre de 2012)

- *Criterios no vinculados a cifras o porcentajes, necesidad de que el PCAP establezca con precisión y claridad los criterios y la forma de valoración, sin que sea posible redactarlos en términos genéricos e imprecisos*

En los pliegos de los contratos números 2 a 6 **no se especificaron la forma de valoración ni de asignación de las puntuaciones correspondientes al criterio de adjudicación “proyecto técnico”**.

Estas actuaciones no son conformes con los principios de objetividad, publicidad y transparencia, rectores de la contratación pública ya que es el pliego donde establecerse con precisión y claridad todos los criterios de adjudicación y la forma de valoración de cada uno de ellos para que sean conocidos por las empresas licitantes a fin de que puedan preparar sus ofertas en coherencia con los requisitos específicos y las necesidades reales de la Administración contratante.

En los pliegos de los contratos números 2 y 3 **no se especificó la forma de valoración ni de asignación de las puntuaciones correspondientes a los criterios de adjudicación “propuesta técnica” (contrato número 2) y “planificación de los medios técnicos y humanos” y “materiales impresos y programas informáticos dirigidos a la correcta ejecución del trabajo” (contrato número 3)**. Además los criterios de adjudicación del contrato número 3 antes mencionados, están redactados en unos términos excesivamente genéricos e imprecisos. Estas actuaciones no son conformes con los principios de objetividad, publicidad y transparencia, rectores de la contratación pública ya que es el pliego donde establecerse con precisión y claridad todos los criterios de adjudicación y la forma de valoración de cada uno de ellos para que sean conocidos por las empresas licitantes a fin de que puedan preparar sus ofertas.

- *Criterios no vinculados a cifras o porcentajes, vinculados al objeto del contrato y sin que pueda tratarse de documentación que preceptivamente debiera de figurar en el expediente (contenido del proyecto de obra)*

En los PCAP de los contratos números 3 y 4 (ambos contratos de obras) se utilizó entre otros, el criterio de adjudicación **“Mejor conocimiento del proyecto y de los problemas de su puesta en obra”** (10 puntos), en el que se valoraba la elaboración de una memoria que contemple la interferencia con los usos del inmueble, accesibilidad, respeto al entorno y suministro de servicios necesarios para la ejecución de la obra, **éste no debería haber sido objeto de valoración ya que dicha información no debe ser aportada por los licitadores sino que debe formar parte del contenido del proyecto de obra**, en virtud del artículo 107 de la LCSP.